Puerto Madryn, septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"V. C., L. S/ Diligencia preliminar"** (Expte. N° 125 – Año 2020), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 108/2020) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 agosto de 2020.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso la improcedencia de la acción intentada, pues tratándose de un bien objeto de deberá ocurrir por la vía procesal pertinente.

Contra dicha providencia se alza la actora, dice que la providencia recurrida carece de los requisitos que prescribe la normativa procesal (art. 161 apartados 1 y 2 CPCC), y que la falta de respuesta motivadas conducen a las decisiones judiciales a la arbitrariedad.

Explica cuales son los motivos que llevaron a su parte a iniciar la acción de autos.

Entiende que el Juzgado interviniente es competente en la tramitación del remedio procesal intentado a fin de que las futuras partes de un posible juicio posesorio tengan claros algunos aspectos del ñitigio, o que el mismo no exista.

Indica que el proceder de la *a quo* ha provocado una perdida de tiempo material que puede dar lugar a la ocultación del bien denunciado.

Señala que con el dictado de la medida preliminar no se pretende obtener ventaja procesal alguna, ni afectar las garantías de la contraparte.

II. De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Magistrado de

la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

Así lo ha interpretado el STJ al expresar "*Nótese que la apelación es un recurso ordinario, en el que resulta suficiente que el recurrente brinde las bases jurídicas de su disconformidad o disenso, que suministre argumentos que funden su punto de vista diferente.*" (Expte. 24471-D-2016, 23/09/16, voto del Dr. Guinle), por lo que concierne analizar los agravios del apelante.

El propósito del fuero de atracción (art. 2336 CCyC), es un presupuesto necesario para la concentración de las acciones conexas con la figura del causante, ante un mismo Juez que entiende en el principal, con el objeto de poder determinar el forma adecuada el patrimonio, las obligaciones y las cargas del sucesorio, en virtud de la inmediatez que implica la relación jurídica hereditaria.

Importa una alteración de las reglas generales sobre asignación de competencia en las causas judiciales, a través de la radicación de todos los juicios singulares ante el Juez de la sucesión, a fin de tener conocimiento de toda acción que tengan relación con los bienes integrantes del acervo sucesorio, centralizando las decisiones que a ellos se refieren.

Del informe obrante a fs. 6 de las actuaciones surge en forma clara e indubitable que el Sr. D. F. V. era el titular de dominio del moto vehículo denunciado en autos, por lo que no queda dudas de que integra el acervo hereditario del mismo.

Tal como se ha dicho, los procesos vinculados con la transmisión sucesoria, con la persona de los herederos o referidos a los bienes hereditarios, quedan

comprendidos en el fuero atracción que ejerce el proceso sucesorio, por tal razón la medida preliminar planteada en autos debe tramitar por ante el Magistrado que entiende en el sucesorio del Sr. V.

Por cuanto indudablemente este litigio puede repercutir en el expediente sucesorio, nada más razonable que tramite y sea resuelto por el mismo juez que entiende en éste y de esa manera asegurar un criterio uniforme en la resolución del conflicto.

Sabido es que una de las características del fuero de atracción consiste en que es de orden público y no puede ser dejado sin efecto por voluntad de las partes, de tal forma que los argumentos de la recurrente no logran desvirtuar lo resuelto por la Sra. Juez de la otra instancia. En consecuencia, se deberá confirmar la providencia impugnada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 24 agosto de 2020, obrante a fs. 8, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** atento que la providencia recurrida fue dictada de oficio, constituyendo la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° / 20 SIC.